

PREFACIO

El presente libro nace del segundo ejercicio de mi acceso a la cátedra de Derecho Constitucional en la Universidad de Oviedo, en un acto académico ante una comisión integrada por los profesores Paloma Biglino Campos (quien la presidió), Alberto López Basaguren, Miguel Ángel Presno Linera y Ana María Carmona Contreras (el profesor Benito Aláez Corral, por desgracia, no pudo comparecer ese día por una baja sobrevenida). A todos ellos les agradezco sus observaciones, su generosa valoración de mi trabajo y el fructífero diálogo que tuvimos ocasión de entablar durante el referido acto.

Aunque tristemente no pudo estar allí, ese día también se hallaba muy presente mi querido amigo y mentor, Joaquín Varela, a quien le dedico este libro, porque él fue el gran artífice de mis modestos éxitos académicos, que de algún modo se condensan en esta obra. Tenerlo como maestro y guía ha sido un auténtico lujo, y siempre llevaré a gala el legado intelectual que me dejó. Cada vez que me identifican como discípulo suyo no puedo sentirme más honrado.

También este libro es resultado del estímulo de mis compañeros del área de Derecho Constitucional, cuyo ejemplo tanto académico como personal siempre resulta un aliciente. Como también el de todos aquellos amigos de fuera y dentro de la Universidad que siempre tienen más fe en mí que yo mismo, y a los que no nombro porque, por fortuna, son muy numerosos. Ellos sabrán reconocerse, sin duda.

Y el volumen debe mucho, muchísimo, a mi familia. Porque si una trayectoria académica requiere una enorme inversión de tiempo, acaba siendo también a costa del que debería dedicarse a los seres queridos. Por eso, sin su generosa aportación, pero también su afecto y aliento, ni este trabajo ni el acto académico en que trajo causa habrían sido posibles.

Finalmente, agradezco enormemente al Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, así como a su directora, al subdirector de publicacio-

nes, y a los responsables de la colección en la que se encuadra este libro, la oportunidad de publicar una vez más con tan prestigiosa institución.

Y hasta aquí. No quiero que suceda como en las galas de entrega de premios, en las que al artista de turno hay que retirarle el micrófono antes de que pueda llegar a mencionar a todos aquellos con los que está en deuda.

PROEMIO

EL ESTUDIO DE LOS PROYECTOS CONSTITUCIONALES COMO OBJETO DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL

1. Utopías constitucionales y constitucionalismo utópico

A George Orwell debemos, aparte de sus geniales obras, la célebre frase «la historia la escriben los vencedores»¹, tantas veces repetida y cuya concepción en ocasiones se atribuye indebidamente a Winston Churchill. Aplicada la cita a la historia constitucional, bien podría decirse que esta disciplina se ocupa casi siempre de las Constituciones de los vencedores, de los textos que lograron imponerse y entrar en vigor. Pero la senda constitucional ha sido casi siempre larga y sinuosa, y en la cuneta han ido quedando proyectos que no tuvieron esa misma fortuna. Si hubiera sido de otro modo, es posible que tanto el pasado como el presente resultasen muy distintos.

Vistos ya sea individualmente ya en conjunto, todos estos proyectos dibujan una España que no fue, pero que sin duda pudo haber sido. Su estudio no representa sin embargo una entelequia, ni un ejercicio de ficción constitucional. Ciertamente algunos de esos proyectos forman parte de un «constitucionalismo utópico», es decir, de una concepción doctrinal difícilmente realizable, al menos en el momento en el que fueron concebidos. Pero existen otros apegados a la realidad que simplemente fracasaron por ser obra de una corriente política que en ese contexto se hallaba en minoría, o por simples avatares históricos. No pocos de estos proyectos fueron visionarios, al asumir modelos que tiempo después acabarían convirtiéndose en Constituciones válidas. Así, por ejemplo, si atendemos exclusivamente a las Constituciones españolas vigentes, podemos afirmar que el constitucionalismo anglófilo no se implantó hasta el Estatuto Real de 1834. Sin embargo, en 1809 y

¹ ORWELL, Georges, «As I Please», *Tribune* (4-II-1944), en ORWELL, George: *The Collected essays, journalism, and letters of George Orwell: as I please 1943-1946*, David R. Godine, Jaffery, 2000, vol. 3.

1823 ya existían proyectos constitucionales afines a esa corriente y de hecho sirvieron de base para el Estatuto Real. Del mismo modo, los derechos sociales que por primera vez se recogen en la Constitución de 1931 ya se hallaban presentes en diversos proyectos de finales del XIX elaborados por partidarios del federalismo, del mismo modo que aparecían en el proyecto de 1929 redactado por la Sección Primera de la Asamblea Nacional convocada por Miguel Primo de Rivera. Tales proyectos mostraban un constitucionalismo *avant la lettre* que se anticipó a lo que estaba por llegar.

En todo caso, considerar los proyectos constitucionales como una parte de la historia constitucional digna de estudio requiere clarificar previamente el objeto y método que dicha disciplina adopta.

2. El objeto de la historia constitucional (I): Constituciones y constitucionalismo

Los proyectos constitucionales —al menos los carentes de oficialidad— no debieran interesar a la historia constitucional si se considera que su objeto de estudio son exclusivamente las Constituciones². Pero no es así. No debe confundirse la historia constitucional con la historia de las Constituciones. Esta última —habitual en los enfoques puramente jurídicos— circunscribe su análisis a las distintas Constituciones históricas que han estado vigentes. Casi siempre tal pesquisa presenta un carácter instrumental, sirviendo como introducción o precedente del análisis de instituciones presentes en las Constituciones actuales. En este sentido, resulta frecuente hallar en los estudios de Derecho positivo un primer apartado a modo de «antecedentes históricos» circunscrito a la prospección, en términos puramente normativos, de las Constituciones históricas.

Sin embargo, la historia constitucional representa una disciplina compleja que comprende dos dimensiones distintas: por una parte, la ya referida «historia de las Constituciones», pero, por otra, la «historia

² En tal supuesto, los proyectos constitucionales oficiales cuya tramitación dio lugar a la Constitución definitivamente aprobada sí podría entrar dentro del ámbito de la historia constitucional, en el sentido de conformar parte del procedimiento normativo. Pero sin duda quedarían al margen los proyectos no oficiales o los que, aun siendo oficiales, no llegaron a traducirse en Constitución vigente alguna.

del constitucionalismo». Se trata de una mixtura de ambas, lo que le proporciona su extraordinaria riqueza, ya que no sólo se ocupa de las normas, sino también de su basamento doctrinal. Bajo este prisma, resulta evidente por qué los proyectos constitucionales pueden (y deben) ser abordados por dicha disciplina: aun cuando no entrañan «historia de las Constituciones», sí son «historia del constitucionalismo», ya que representan expresión de ideas políticas pergeñadas para limitar el ejercicio del poder estatal.

No obstante, conviene aclarar qué entiende la historia constitucional respectivamente por «Constituciones» y por «constitucionalismo», sus dos objetos de estudio. Ha de anticiparse que el concepto de Constitución del que parte la historia constitucional no coincide necesariamente con el que se emplea en el Derecho positivo. Esto puede resultar paradójico, pero no lo será tanto si tenemos presentes dos factores: el primero es que, como más adelante veremos, la historia constitucional representa una disciplina autónoma, y no un segmento del Derecho Constitucional. El hecho mismo que de ella se ocupen también otras ciencias sociales, como la Historia Contemporánea, la Historia de las Ideas Políticas, la Historia del Derecho o la Filosofía del Derecho, pone de relieve esta circunstancia. El Derecho Constitucional no puede, por tanto, monopolizar el concepto de Constitución que manejará la historia constitucional.

El segundo factor que debe considerarse es que el Derecho Constitucional emplea sólo uno de los conceptos de Constitución, el que actualmente se maneja³, pero la historia constitucional estudia las Constituciones desde una perspectiva histórica y, por tanto, atendiendo a los cambios conceptuales y semánticos que haya sufrido.

Para concretar el concepto de Constitución que se emplea como objeto de la historia constitucional, frecuentemente se ha hecho uso del derivado del artículo 16 de la *Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen*, de modo que sólo los textos con declaración de derechos y división de poderes serían considerados como Constituciones objeto de estudio⁴. Ahora bien, tal perspectiva obligaría a excluir numerosos

³ Obviamente, ese concepto dependerá de la orientación metodológica del jurista, ya que en tanto unos manejan una idea formal de Constitución, otros emplean una material. Pero, en sustancia, se adopta como punto de partida un único modelo constitucional.

⁴ VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín: «Algunas reflexiones metodológicas sobre la Historia Constitucional», *Historia Constitucional*, núm. 8, 2007, p. 246; VARELA

textos que difícilmente pueden considerarse al margen de la historia constitucional: empezando por la Constitución estadounidense de 1787, cuya redacción originaria carecía de declaración de derechos, como es de sobra conocido. Y, si atendemos a la división de poderes, resulta cuanto menos cuestionable que ésta se hallara presente en la Constitución de la Convención francesa de 1793, basada en una concepción asamblearia.

Por ello, parece necesario hallar un concepto más genérico que condense la esencia de lo que puede considerarse como Constitución desde el prisma de la historia constitucional. A mi modo de ver, tres son los elementos capitales: su carácter normativo, su regulación del Estado, y su idea de límite. Difícilmente se podrá hallar una Constitución histórica —sea cual sea su contenido— que no responda a estas premisas.

Esta definición del objeto de la historia constitucional tiene además relevancia para delimitar los períodos de los que tal disciplina debe ocuparse. El hecho de que la Constitución pretenda organizar y limitar el Estado presupone la existencia de éste, y más en concreto el monopolio de la fuerza física por las autoridades. De ahí que antes del siglo XVII resulte discutible hablar de Constituciones: cuando el Estado no era absoluto existían otros factores que limitaban el poder público; desde su dispersión entre diversas instancias (como sucedía en la Alta Edad Media entre señores feudales, Reyes, Emperador e Iglesia) hasta la presencia de un supraderecho (el Derecho Natural o el Derecho Divino). Una vez que el Estado se convierte en absoluto, se hace preciso sujetarlo para que no incurra en arbitrariedad, y eso es lo que pretenden las Constituciones. El cómo intenten alcanzar ese objetivo (es decir, cómo materialicen su naturaleza limitadora) es lo que caracteriza a las distintas ideas de Constitución que se han sucedido a lo largo del tiempo: sujetando el Estado a una ordenación procedente de un sujeto soberano (el poder constituyente o el poder regio, en este último supuesto a través de Cartas Otorgadas), regulando sus órganos, dividiendo el poder de éstos, fijando derechos y libertades que debía respetar o, en fin, estableciendo una jerarquía normativa en cuya cúspide se situaría la propia Constitución.

SUANZES-CARPEGNA, Joaquín: «Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional», FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela / ENRÍQUEZ FUENTES, Gastón J. / NÚÑEZ TORRES, Michael, *Derecho, Ciencias y Humanidades*, Granada, Comares, 2010, p. 251; VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín: *Historia e historiografía constitucionales*, Trotta, Madrid, 2015, p. 13.

Aunque antes de la formación del Estado absoluto se empleasen otros conceptos de Constitución —por ejemplo el aristotélico— estos no se convierten en objeto de la historia constitucional, sino en su caso de una «prehistoria constitucional». Y ello porque, además de no partir de un Estado absoluto, encierran un valor puramente descriptivo —describían la realidad sociopolítica de un territorio— y no prescriptivo y limitador. Es decir, les falta un valor normativo.

La historia del constitucionalismo es la columna sobre la que se asienta el frontispicio de la historia constitucional, y de resultas también en este caso deviene necesario definir qué se entienda por «constitucionalismo». Nuevamente resulta preciso acudir a una definición genérica que permita dar cobijo a distintas realidades unidas por un nexo común. Así, puede considerarse al constitucionalismo como un movimiento político doctrinal dirigido a limitar el Estado. Como resulta fácil colegir, constitucionalismo y Constitución presentan en común la idea de límite, pero también del Estado absoluto como presupuesto.

A partir de aquí, es habitual identificar el constitucionalismo con el movimiento tardoilustrado y, sobre todo, liberal. Pero esta idea restrictiva de lo que es el constitucionalismo responde una vez más a encorsetar la historia constitucional dentro del movimiento liberal y liberal-democrático. De ahí que también suela considerarse que no hay más constitucionalismo que el que perseguía los objetivos del artículo decimosexto de la Declaración de Derecho francesa del 89.

Sin embargo, del mismo modo que no se puede hablar de un concepto unívoco de Constitución en términos históricos, tampoco resulta factible hablar de un solo constitucionalismo, sino que lo más acertado sería referirse a constitucionalismos, en plural, ya que el objetivo común (limitar el Estado) puede acometerse teóricamente desde diversos frentes. Habrá así un constitucionalismo liberal, que pretende restringir el Estado imponiéndole el respeto de libertades individuales (a cuyo objetivo servía también la división de poderes, que presenta por tanto un valor instrumental), pero también otro democrático, en el que la restricción del Estado se lograría garantizado instrumentos participativos de la sociedad, o en fin un constitucionalismo social, cuyo objetivo sería limitar al Estado de forma positiva, obligándolo a desplegar ciertas actividades (prestación de bienes y servicios) necesarios para el bienestar de la colectividad. Resulta erróneo, por tanto, identificar constitucionalismo con una visión reaccional de las libertades respecto del Estado, visión que ha sido resultante de con-

siderar que aquel movimiento no es más que la vertiente política del liberalismo económico. Existe un constitucionalismo no reaccional y negativo, sino afirmativo y positivo, que también limita al Estado, pero en este caso no a través de su separación tajante respecto de la sociedad, sino garantizando la intervención social en él (constitucionalismo democrático) o exigiendo que los poderes públicos atiendan a las demandas sociales (constitucionalismo social).

Visto desde esta perspectiva más amplia, sólo cabría excluir del constitucionalismo a aquellos movimientos que no buscan restringir el poder del Estado, como sería el caso de las autocracias en sus diversas manifestaciones.

Como acabamos de ver, en cuanto objeto de la historia constitucional, Constitución y constitucionalismo siguen unas pautas muy similares, ya que ambos presuponen la existencia de un Estado al que hay que organizar y limitar. Sin embargo, su discurrir no es necesariamente paralelo. Resulta factible que un sistema político carezca de Constitución, pero contenga expresiones de constitucionalismo. Así sucede, desde luego, en el siglo XVIII en España: autores como León de Arroyal, Valentín de Foronda o Manuel de Aguirre desarrollan durante el Antiguo Régimen un pensamiento claramente constitucionalista. Pero también puede suceder otro tanto en los regímenes autocráticos: aunque en ellos no existan Constituciones (en el sentido ya señalado de límite al poder estatal) puede emerger una línea de pensamiento propiamente constitucionalista; es más, podría suceder que tal corriente doctrinal buscara reinterpretar el sistema político autárquico en clave constitucional⁵.

⁵ En parte podría ser la idea que subyacía a autores como Gonzalo Fernández de la Mora o, sobre todo, Rodrigo Fernández Carbajal, cuando interpretaron el tardofranquismo en clave «constitucional», entendiendo que la Ley Orgánica del Estado era materialmente una Constitución que limitaba el poder del dictador. FERNÁNDEZ DE LA MORA, Gonzalo: *Los teóricos izquierdistas de la democracia orgánica*, Plaza y Janés, Barcelona, 1985; FERNÁNDEZ-CARVAJAL, Rodrigo: *La Constitución española*, Editora Nacional, Madrid, 1969. Como ya he analizado en otra ocasión, a finales de los años cincuenta y, sobre todo, de los sesenta (es decir, coincidiendo con la aprobación de la mencionada Ley Orgánica del Estado) proliferaron colecciones de Constituciones que concluían con las Leyes Fundamentales franquistas, lo que entrañaba cierta identificación de ambas normas. FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio: «Aproximación a la historiografía constitucional española», VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *Historia e historiografía constitucionales*, Trotta, Madrid, 2015, pp. 128-129.

¿Y qué sucede con el «constitucionalismo antiguo»⁶, es decir, con los movimientos políticos previos al siglo XVII que pretendían imponer límites a la actuación de las autoridades? Técnicamente bajo este modelo teórico no es posible hablar de Constitución como límite —porque ni siquiera hay un Estado absoluto al que liminar— y por lo mismo, tampoco habría un constitucionalismo en el sentido antes referido. La dispersión de poder público y la presencia de límites trascendentes —ya sean de naturaleza religiosa o iusnatural— hacen innecesario tanto la presencia de Constituciones como del constitucionalismo *sticto sensu*. Ahora bien, eso no impide que ese constitucionalismo antiguo pueda interesar también a la historia constitucional, aunque lo haga a modo de «preconstitucionalismo». La idea de organización del poder público y de límite también se hallaba presente en aquel constitucionalismo, aunque la ausencia de Estado relativizase ambos aspectos. Por otra parte, en ese constitucionalismo antiguo empieza a utilizarse el concepto de Constitución en términos políticos y, siendo la historia conceptual (como veremos) una herramienta de la que ha de hacer uso la historia constitucional, resulta comprensible que haya de interesarse por aquel movimiento previo a la formación del Estado.

3. El objeto de la historia constitucional (II): la normativa de desarrollo

Las Constituciones no representan el único producto normativo que interesa a la historia constitucional. Debe ocuparse también de otras fuentes del Derecho que las complementan. El problema en este caso reside en hallar un límite en el acervo normativo al que atienda esa disciplina, a fin de evitar la hipertrofia de la historia constitucional y que ésta pase a identificarse con la Historia del Derecho. Y es que el valor seminal de las Constituciones puede resultar tentador para el investigador que, precisamente por ese motivo, pretenda convertir cualquier norma en parte de la historia constitucional.

La respuesta a qué normas deben formar parte de la historia constitucional no puede ofrecerse al margen del propio contenido de la Constitución y del constitucionalismo que representa su base ideológica.

⁶ McILWAIN, Charles Howard: *Constitutionalism Ancient and Modern*, Cornell University, Ithaca-New York, 1940.

Resulta imposible definir de forma anticipada unas normas concretas que se tengan que considerar necesariamente como objeto de estudio. Estas dependerán, en primer lugar, del contenido mismo que tenga la Constitución estudiada: serán objeto de análisis todas aquellas normas que supongan un desarrollo directo del articulado constitucional, de modo que sirvan para completar, complementar, definir, delimitar o limitar las prescripciones constitucionales. Si las leyes reguladoras de derechos fundamentales, la legislación electoral, los reglamentos parlamentarios y la normativa sobre el Gobierno y los jueces se ha considerado siempre objeto de estudio de la historia constitucional, ello se debe tan solo al hecho de que habitualmente se ha asumido una definición de Constitución a partir de la Declaración de Derechos francesa del 89, es decir, una norma que regula la separación de poderes y los derechos individuales. Ahora bien, según aquí se propone, esto no sería más que un apriorismo: es preciso acudir a cada Constitución histórica para conocer qué regulaciones contenía, y a partir de ahí, toda legislación que desarrolle de forma primaria ese articulado debe interesar también a la historia constitucional.

Es cierto que algunos autores coetáneos a esas Constituciones históricas distinguieron en su momento, dentro de la Constitución, entre artículos verdaderamente constitucionales y otros que no serían más que disposiciones reglamentarias. Así sucedió, por ejemplo, en las Cortes de Cádiz entre los diputados realistas⁷. Sin embargo, aparte de que dicha postura no fue compartida por todos los constituyentes, todo cuanto esté en una Constitución tendrá formalmente valor constitucional y por tanto interesará a la historia constitucional.

No sólo el contenido constitucional, sino también el constitucionalismo de cada momento histórico puede determinar las normas que han de ser objeto de estudio. En efecto, en ciertas fases históricas, la Constitución formal no se consideraba la única vigente, sino que convivía con una Constitución material, ya fuese histórica o integrada por convenciones políticas. Esta Constitución paralela (considerada en algunos casos incluso como supraconstitución) también tenía un contenido específico, desarrollado por leyes que, por tanto, interesan por igual a la historia constitucional. Por ejemplo, el Estatuto Real de 1834 tan solo regulaba la composición de las dos cámaras legislativas. Ello no quiere decir que la historia constitucional

⁷ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio: *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, pp. 118-119.

haya de detenerse en ese único contenido constitucional: al amparo del Estatuto Real se desarrollaron prácticas políticas de valor constitucional que, por ejemplo, entrañaron el nacimiento de la moción de censura; del mismo modo, el Estatuto Real carecía de una tabla de derechos, pero el constitucionalismo progresista consideraba que las libertades públicas conformaban auténtica materia constitucional, aun cuando no estuviesen incluidas en el texto escrito (algo que Joaquín María López intentó enmendar). El resultado de todo ello es que cualquier norma que regulase la moción de censura o los derechos individuales tendría que ser igualmente objeto de la historia constitucional.

4. Compartimentación metodológica

Aclarado el objeto de la historia constitucional, corresponde ahora abordar su metodología. En este punto, conviene advertir que la historia constitucional no ha logrado identificarse plenamente como disciplina autónoma, de forma que a su estudio se dedican ciencias sociales diversas. Lo que sin duda resulta enriquecedor, pero también lastra alcanzar una metodología común.

Esta diversidad de enfoques responde a algo obvio: cada disciplina aborda la historia constitucional según el particular método que le resulta característico. En consecuencia, en cada ciencia acaba por privilegiarse una sola faceta de la materia, confiriéndole con ello una imagen unidimensional. Así, el Derecho Constitucional y la Ciencia Política suelen privilegiar un enfoque exclusivamente normativo, deteniéndose en el análisis aséptico del articulado constitucional y, en su caso, de sus leyes de desarrollo. El resultado es que en realidad llevan a cabo una historia de las Constituciones, y no una auténtica historia constitucional. La Historia del Pensamiento Político y la Filosofía del Derecho, por su parte, atienden a un plano doctrinal, ocupándose de las ideas políticas subyacentes al entramado normativo, incluyendo el análisis del lenguaje subyacente. De ahí que su visión sea más una historia del constitucionalismo que una auténtica historia constitucional. Por su parte, la Historia del Derecho privilegia una mirada institucional, analizando el desarrollo y evolución de los órganos e instituciones que las Constituciones históricas contemplan en su seno. En fin, la Historia Contemporánea se detiene en un plano político-social, profundizando en los acontecimientos en los que se enmarcan los sucesivos textos constitucionales.

Cada una de estas visiones fragmentarias aporta un dato relevante para la historia constitucional, pero, al ignorar las restantes dimensiones, incurre en lagunas insalvables. Así, por ejemplo, el enfoque puramente normativo suele ir acompañado de inconsistencias históricas e interpretaciones descontextualizadas. Leer una Constitución no sirve de nada si no se conoce el contexto (doctrinal, político, institucional) en el que se gestó. El «presentismo» es, de hecho, uno de los grandes males de esta particular visión, ya que trata de entender el pasado con los esquemas del presente, trasladándolos sin más⁸. En este sentido, en las investigaciones se emplean los mismos criterios hermenéuticos que hoy utilizan los constitucionalistas para deducir de los enunciados las normas, privilegiando las interpretaciones literal y sistemática. Ahora bien, el hecho de que estos criterios sean los dominantes en la actualidad —cuando el sistema jurídico ha alcanzado autorreferencialidad— no significa que lo fuesen cuando la Constitución fue concebida, momento en el que otros factores (por ejemplo la realidad política subyacente, la interpretación que hiciese el Parlamento en cuanto soberano...) podían ser los determinantes. Por otra parte, ¿cómo conocer el sentido «literal» de un término sin saber exactamente el significado que el vocablo en cuestión tenía en la época en la que se redactó?

La descontextualización es un mal casi exclusivo del enfoque normativo, que no se reproduce en los restantes. En ellos, el contexto se respeta, y eso supone que sus conclusiones se ajustarán mucho más al sentido auténtico que tuvo el articulado constitucional. Pero ello no priva a esas otras perspectivas de sus propias carencias. En primer lugar, porque cada una de ellas atiende a un solo aspecto contextual, lo que supone falsear el fundamento y sentido de las Constituciones históricas. Para el punto de vista doctrinal, estas emergen como resultado de unas ideas previas que lograron eclosionar, sin que se pueda saber muy bien por qué; para el enfoque institucional, lo determinante será la evolución real que sufrieron los órganos e instituciones, sin tener presente que tales cambios pudieron responder a nuevas concepciones (enfoque doctrinal) y a acontecimientos concretos (enfoque político-social). En fin, una visión puramente fáctica del contexto,

⁸ FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier / TAJADURA TEJADA, Javier: «La problemática de la temporalidad en la Historia y en el Derecho. Consideraciones preliminares», FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier / TAJADURA TEJADA, Javier, *Tiempos de la Historia, tiempos del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 13-14.

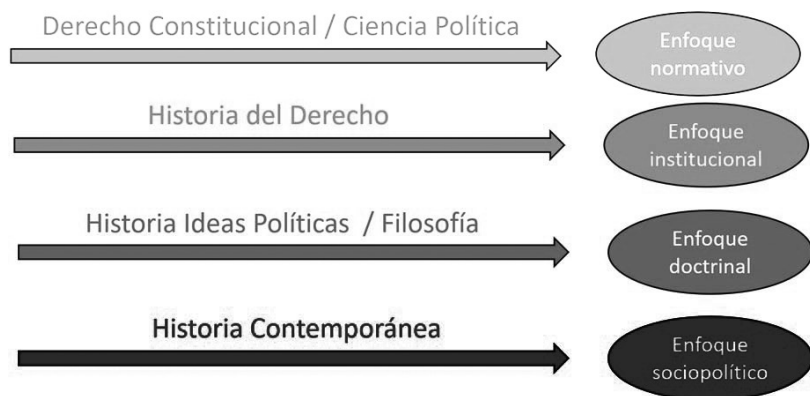
como la que abordaría un planteamiento político-social, se olvidaría del peso de las ideas políticas, capaces de condicionar los propios acontecimientos.

La excesiva contextualización también puede suponer en sí misma un problema, justo en las antípodas de aquel en el que incurre la visión puramente normativa: el inmovilismo y, con él, el abandono de un razonamiento crítico. En efecto, las ciencias jurídicas y la ciencia política aportan herramientas conceptuales muy útiles para la historia constitucional, que sin embargo en ocasiones son rechazadas por concepciones puramente históricas que, en su intento por no descontextualizar el pasado, se niegan a aplicarle aquellas categorías. Pero se trata de un error metodológico. Una cosa es que en el pasado no se empleasen esos conceptos, y otra bien distinta que renunciemos a proyectarlos sobre esos tiempos pretéritos, aunque siempre anunciando que se trata de neologismos que en aquel momento no se empleaban. Así, por ejemplo, si el Parlamento destituye al Gobierno a través de un voto de desconfianza, debe describirse esta situación como un caso de responsabilidad política, aun cuando entonces no se emplease ese mismo concepto. Habrá que adoptar la cautela de advertir qué término se utilizaba (por ejemplo «responsabilidad moral del Gobierno») pero renunciar a aplicar el término científico sería igual que si la historia de la medicina se negase a decir que en el pasado hubo casos de celiaquía, sólo por el hecho de que no se conociese esa intolerancia o no existiese un término específico para designarla.

5. Metodología tridimensional y autonomía de la historia constitucional

Esta compartimentación conduce a simplificar una materia compleja, permitiendo ver tan sólo una cara de una figura poliédrica. Cada enfoque aporta elementos indispensables para comprender el todo, pero al hacerlo renuncia precisamente a las otras visiones sin las que es incapaz de obtener una panorámica completa. La situación sería idéntica a la que describe el célebre cuento tradicional indio de los seis sabios que, palpando a ciegas un elefante, no eran capaces por separado de concluir cuál era la auténtica fisonomía del paquidermo.

El panorama podría representarse con el siguiente esquema, en el que las distintas líneas paralelas nunca llegan a confluir:



Los intentos por dibujar una panorámica más completa de la historia constitucional, abordándola desde diferentes frentes, se remontan a la obra de Jerónimo Bécker *La reforma constitucional en España*, publicada en 1923⁹. Su estudio del constitucionalismo histórico presenta gran interés por el método que aplica al análisis de cada período constitucional: comenzaba con unos antecedentes, que conformaban sustancialmente una historia política del período que rodeaba a la formación del texto constitucional. A continuación se centraba en lo que denominaba como historia de cada una de las Constituciones, en la que analizaba el proceso constituyente, deteniéndose para ello en los diarios de sesiones y actas de Cortes; finalmente incluía un tercer apartado dedicado al «Derecho constitucional» en el abordaba el articulado de cada texto normativo. En definitiva, se trata de la primera obra que tiene una pretensión clara de analizar la historia constitucional desde una triple perspectiva política, doctrinal y normativa, si bien no integraba cada una de estas visiones, sino que les confería un tratamiento separado. Casi medio siglo después, Joaquín Tomás Villarroya también realizó un acercamiento a la historia constitucional desde diferentes planos¹⁰: primero atendía a

⁹ BÉCKER, Jerónimo: *La reforma constitucional en España. Estudio histórico-crítico acerca del origen y vicisitudes de las Constituciones españolas*, Imprenta de Jaime Ratés Martín, Madrid, 1923. Existe edición facsimilar de Analecta editorial, Navarra, 2005.

¹⁰ TOMÁS VILLARROYA, Joaquín: *Breve historia del constitucionalismo español*, Editora Nacional, Madrid, 1975. En Editora Nacional hubo ediciones en 1975 y 1976; en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales se han realizado

los datos históricos, luego analizaba la «naturaleza, principios» (donde incluía la parte dogmática) y, en su caso, las «fuentes» de la Constitución; a continuación llegaba el turno a los órganos constitucionales y, finalmente, cerraba la exposición con breves referencias a la «aplicación constitucional». En sustancia, su estudio pretendía abarcar la dimensión política, normativa e institucional.

Los enfoques de Bécker y Tomás Villarroya supusieron un notable avance para explicar la historia constitucional desde diferentes prismas, pero ambos adolecían de dos carencias relevantes. La primera —quizás más visible— era la omisión de la perspectiva doctrinal. Ninguno de los dos autores se paraba a analizar el pensamiento político subyacente a los textos constitucionales; estos parecían nacer sólo como respuesta a avatares políticos carentes de trasfondo intelectual alguno. La segunda laguna residía en que su visión resultaba fragmentaria: intentaban mirar la historia constitucional desde varios puntos de vista, pero no los conectaban entre sí. De ahí que explicasen por separado los aspectos políticos, normativos e institucionales, como compartimentos estancos. La situación sería *mutatis mutandis*, como la que se aprecia en numerosos estudios que, declarándose de «Derecho comparado», en realidad nada comparan, sino que se limitan a describir por separado la normativa de diferentes países.

Ciertamente, una metodología basada en esta fragmentación puede resultar clarificadora, por su afán sistemático; sin embargo, no invita ni a la reflexión ni a la comprensión auténtica de la historia constitucional como un fenómeno complejo. De ahí que Joaquín Varela Suanzes, uno de los más grandes historiadores del constitucionalismo que ha visto nuestro país, elaborase una propuesta metodológica (de hecho fue el primer autor español en analizar el método de la historia constitucional) en la que se entrelazaban tres dimensiones: la normativa, la doctrinal y la institucional.

El «método Joaquín Varela» de historia constitucional supone, por tanto, un enfoque tridimensional cuyo valor no se ciñe a una visión más plena, coherente y relacional de la historia constitucional. Contribuye, además, a identificarla como una disciplina autónoma, diferenciada de las distintas ramas de saber que habitualmente se dedican a su estudio.

ediciones los años 1981, 1982, 1983, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1992, 1994, 1997, 1999 y 2012.

En efecto, el hecho de que la historia constitucional haya dependido hasta ahora de otras disciplinas (Derecho Constitucional, Ciencia Política, Historia del Derecho, Historia Contemporánea, Filosofía Política, Historia del Pensamiento Político...) ha determinado que se concibiese como una parte de aquellas, que debía estudiarse conforme a las metodologías que les eran propias. Algo que dificulta la comunicación entre los diferentes investigadores dedicados a ese mismo objeto.

Al dotar a la historia constitucional de un método propio, tridimensional y cohesivo, distinto al específico para cada una de las ramas tradicionales del saber, se le confiere una identidad como disciplina propia. Esta circunstancia favorece la inteligencia entre historiadores, juristas o politólogos, que contarán con un método idéntico. Actuaría, así, como lo que en programación informática se conoce como un «intérprete», esto es un software que ejecuta códigos traduciéndolos a un entorno común y más amigable. En vez del montón de subrutinas en que consiste el código base, el «programa-intérprete» nos permite visualizar ventanas y gráficos. Otra forma de entender este salto metodológico es compararlo con un retrato cubista: este no son tres retratos distintos, con el personaje de frente, de un costado y de otro, sino que el cubismo pretende representar los tres planos al mismo tiempo. Y esta es una de las grandes dificultades del método de la historia constitucional: conectar, relacionar y explicar de forma integrada distintas dimensiones y enfoques de una misma realidad.

6. Propuesta de una metodología tetradimensional

El método tridimensional aplicado a la historia representa un extraordinario avance y contiene los elementos básicos para abordar de forma satisfactoria una auténtica historia constitucional: un análisis desde diferentes prismas conectados entre sí, y la formulación de un método común que pueda ser empleado por profesores procedentes de disciplinas diversas y que les permita entenderse.

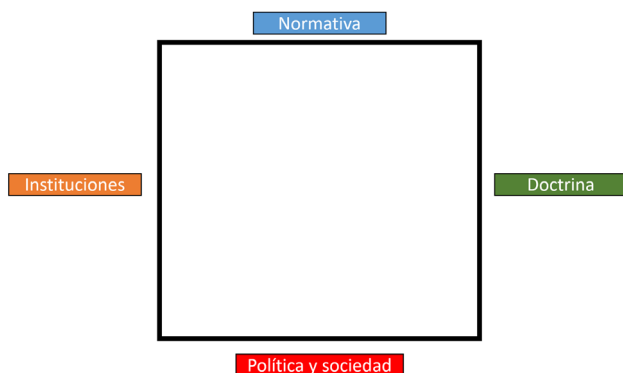
Sin embargo, resulta posible avanzar más en este método, convirtiéndolo de tridimensional en tetradimensional. A las tres perspectivas ya señaladas (normativa, doctrinal e institucional) habría que añadir una cuarta: la político-social. La exclusión de esta cuarta dimensión respondería a la idea de que la historia constitucional debe diferenciarse de la historia política y de la historia social, que se ocupan de

aspectos fácticos que conforman el contexto de las Constituciones, pero cuyo estudio resulta innecesario para abordarlas, del mismo modo que lo sería conocer aspectos psicológicos de los constituyentes. Ahora bien, prescindir de la dimensión política y social dentro del estudio de la historia constitucional resulta igual de injustificado que apartar de ella por ejemplo la dimensión doctrinal: también el pensamiento político forma parte de la contextualización (en este caso intelectual) de las Constituciones. Nada justificaría, pues, apartar a la primera y no a la segunda.

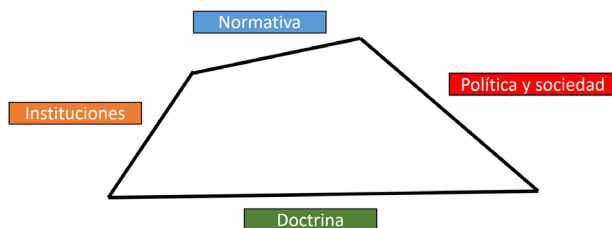
El problema quizás radique en la idea misma de «contexto» que se maneja. Si partimos de visiones sesgadas y aisladas de la historia constitucional —es decir, de una visión normativa, otra doctrinal, otra institucional y otra político-social, desligadas entre sí— bien puede decirse que para cada una de ellas las restantes no representan más que «contexto». Así, por ejemplo, desde un plano doctrinal los acontecimientos político-sociales no son más que el combustible (el contexto, en definitiva) de las ideas políticas; desde un planteamiento institucional que atienda sólo a la evolución de los órganos constitucionales, el aspecto normativo no será sino el punto de partida de esa evolución, y así sucesivamente.

Sin embargo, si, como se ha dicho, la historia constitucional debe relacionar entre sí las diferentes dimensiones que la integran (normativa, doctrinal e institucional, en el «método Joaquín Varela») resulta incorrecto considerar aisladamente cada una de esas perspectivas y leerlas como un simple contexto, porque ello supondría privilegiar a una de ellas (que sería la central) respecto de las restantes (que representarían mero contexto). En este sentido, resulta imposible que se pueda hacer una historia constitucional coherente prescindiendo de los aspectos político-sociales como uno de sus componentes esenciales. Por ejemplo, los resultados electorales (incluidos la extracción social de los representantes, o cuestiones como la corrupción electoral) suponen una parte esencial para entender la actividad de una asamblea constituyente; sin ellos, cualquier conocimiento histórico-constitucional resultará necesariamente insatisfactorio.

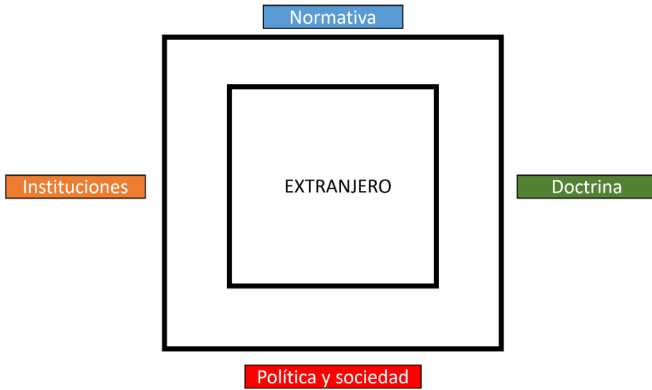
Así pues, el método de la historia constitucional debe ser tetradiimensional o, gráficamente, si se quiere, sería un cuadrado, en el que cada uno de sus lados estaría integrado por uno de los elementos que componen su estudio: normativo, doctrinal, institucional y político-social.



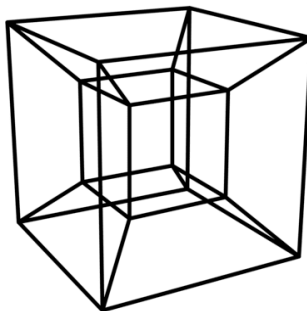
Como en todo cuadrado, en realidad no cabe hablar de «base y altura», sino simplemente de «lados», lo que revela la idéntica trascendencia que tiene cada una de esas cuatro dimensiones. Sin embargo, gráficamente podríamos considerar que aquel lado que constituya lo que sería la «base» del cuadrado (es decir, el lado inferior) podría ser al que asignaríamos una mayor trascendencia para un asunto concreto. Por ejemplo, si se explican los proyectos constitucionales, parece que la base habrá de ser el punto de vista doctrinal, ya que estos no se han plasmado en normas concretas (lo que mengua el valor del «lado normativo») ni por tanto se han podido desarrollar (lo que minimiza el valor del «lado institucional»). Otra forma de representarlo, quizás más conveniente, sería la de un polígono irregular, en el que cada uno de los cuatro lados tuviese un tamaño acorde con la trascendencia de cada uno de los planos que se abordarán. De este modo, el cuadrado originario se iría modificando según la relevancia que en cada estudio se confriese respectivamente a los elementos —normativo, doctrinal, institucional y sociopolítico— que lo conforman:



La dimensión tetradimensional requiere añadir otro parámetro para poder estar completo: el internacional o comparado. Difícilmente se puede entender la historia constitucional de un país sin conectarlo con las normas, doctrinas, situación político-social y desarrollo institucional de otros Estados. De hecho, uno de los principales lastres en la historiografía constitucional reside en la tendencia a olvidarse de ese entorno, como si los constituyentes y actores políticos lo desconociesen totalmente. El panorama comparado debe actuar por tanto como un elemento determinante, y lo habrá de hacer en esas mismas cuatro dimensiones: normativa, doctrinal, institucional y político-social. Gráficamente podría representarse del siguiente modo:

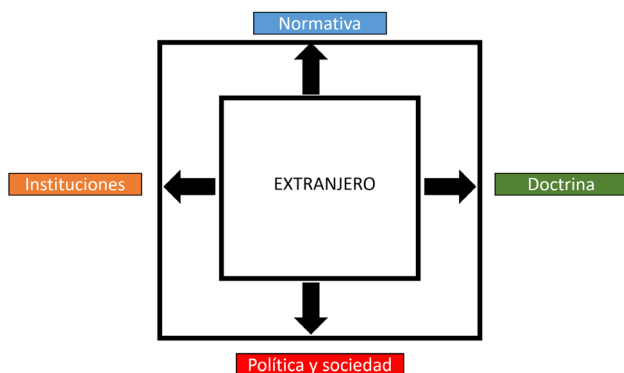


En este sentido, la figura resultante podría equivaler, bajo una óptica tridimensional, a un tesseracto:

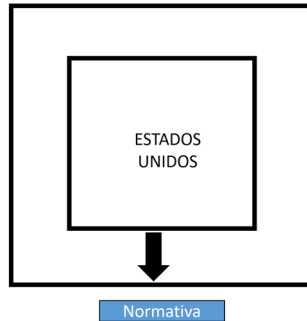


Ahora bien, entre quienes sí toman en consideración el influjo que normas, doctrinas, hechos y evolución institucional extranjeros pudieron haber tenido en la historia constitucional patria, no siempre se tiene en cuenta que es preciso también conocer bien las «correas de transmisión». Estas serían los cauces a través de los cuales se conectan las cuatro dimensiones que componen la historia constitucional de un país, con las cuatro correlativas del país extranjero. Si no existen estas líneas de transmisión, habrá que concluir que no se ha producido una influencia foránea en el constitucionalismo patrio. Imaginemos por ejemplo que una Constitución nacional contiene un artículo con una literalidad muy semejante al de otra Constitución extranjera previa. Lo lógico sería deducir que esa similitud responde a una influencia. Ahora bien, tal afirmación no deja de ser una hipótesis o conjetura, que deberá respaldarse de forma empírica. Habrá que indagar, por ejemplo, en los diarios de sesiones de la asamblea constituyente para saber si la Constitución extranjera se mencionó; también se necesitaría examinar si ediciones impresas de la Constitución foránea circularon por el país presuntamente receptor, y si existieron traducciones de ella; igualmente, se requiere examinar si en los escritos nacionales se mencionaba esa Constitución extranjera. Todo lo anterior serían indicios de que, en efecto, el texto normativo del otro país se conocía y, por tanto, pudo influir en el nacional. De no ser posible trazar esas «corrientes de transmisión», habrá que concluir que la identidad de preceptos entre dos Constituciones puede responder a una simple coincidencia.

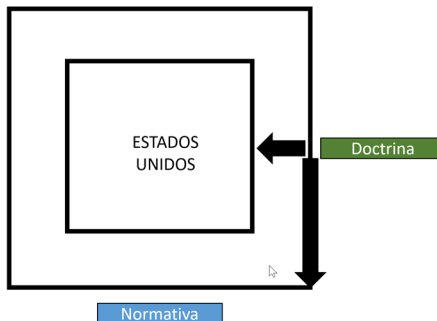
En el gráfico que hemos elaborado, estas corrientes quedarían representadas por flechas que unen los lados de los dos cuadrados:



Esta imagen puede ser útil también para entender las influencias recíprocas entre el constitucionalismo de dos países. El ejemplo de la polémica entre Boutmy y Jellinek sobre el origen de las declaraciones francesas de derechos¹¹ lo puede ilustrar fácilmente. La perspectiva de Jellinek era que los *bill of rights* incluidos en las Constituciones coloniales de Estados Unidos habían sido objeto de imitación en la Francia de 1789. Gráficamente, su postura se podría representar así:



Para Boutmy la respuesta resultaba distinta: la filosofía iusracionalista de la Ilustración francesa, especialmente de Rousseau, había influido en aquellos *bill of rights*, al mismo tiempo que lo había hecho en la Declaración de Derechos francesa de 1789. Una misma doctrina había inspirado por tanto a dos países, y eso justificaba la identidad de sus normas. Gráficamente podría representarse así:



¹¹ JELLINEK, George / BOUTMY, Émile: *Orígenes de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano*, Editora Nacional, Madrid, 1984.

Para mediar en esta polémica, un aspecto clave reside precisamente en comprobar la existencia de correas de transmisión entre los dos países. Que las Constituciones de las excolonias eran conocidas en Francia es un hecho que se demuestra por la existencia de traducciones al francés, por ejemplo la de Louis-Alexandre de La Rochefoucauld d'Enville¹², amigo personal de Benajmin Franklin. Algo que redundaría en beneficio del argumento de Jellinek. Para reforzar el de Boutmy, por su parte, habría que examinar hasta qué punto Rousseau era conocido en Norteamérica (circunstancia innegable) y en qué medida sus ideas se tuvieron en cuenta a la hora de redactar los *bill of rights* (lo que entraña ver si figuraba en las bibliotecas consultadas por los *framers*, si se citaba en los opúsculos...). Así pues, el examen de las correas de transmisión resulta imprescindible para poder conectar fiablemente los dos elementos —el nacional y el comparado— sin los cuales el cuadro quedaría incompleto.

A pesar de que ya hemos tratado sobre el objeto de la historia constitucional, la selección del método tetradimensional que aquí se propone obliga a incidir en esta cuestión, ya que el método condiciona el objeto. Como se ha avanzado previamente, la Constitución, como objeto de la historia constitucional, parte de la idea de límite prescriptivo al Estado absoluto. Definido el enfoque tetradimensional resulta posible cohonstar objeto y método para responder a algunas dudas que habitualmente se plantean a la hora de abordar los programas de historia constitucional. Por ejemplo: ¿deberían incluir también aquellas las Leyes Fundamentales franquistas? ¿Y los proyectos constitucionales o Constituciones que no llegaron a entrar en vigor?

Puesto que el método es pluridimensional, también habrá de serlo el concepto de Constitución que se emplee: todo lo que encaje en la ya referida idea de límite, podrá ser analizado siempre que pueda reconducirse a cualquiera de los cuatro planos referidos (normativo, doctrinal, institucional o político-social). Así, desde una perspectiva *normativa*, toda norma que históricamente recibiese el *nomen iuris* de Constitución o se diferenciase de las restantes fuentes normativas deberá ser objeto de estudio. Desde una perspectiva *doctrinal*, cualquier norma que en el pensamiento político de la época se considerase como «Constitución», en el sentido de limitar el ejercicio del poder absoluto del Estado, tendrá

¹² DE LA ROCHEFOUCAULD D'ENVILLE, Louis-Alexandre: *Constitutions des treize États-Unis de l'Amérique*, Ph.-D. Pierres, Paris, 1783.

que considerarse. En este sentido, si durante una dictadura se aprueban normas que, según la doctrina de la época, limitan efectivamente el poder del dictador, también podrán ser objeto de análisis¹³. Desde un plano *institucional* habrán de incluirse aquellas normas cuyo desarrollo y evolución se hubiese concebido de forma autónoma respecto de otras fuentes. Esta circunstancia posibilitaría que una fuente hubiese nacido como ley, y que en su evolución acabase adoptando un papel de límite máximo del poder estatal, lo que la transformaría desde ese momento en norma constitucional y, de resultas, objeto de estudio¹⁴. En fin, desde una perspectiva *político-social*, tendrán que ser analizada como parte de la historia constitucional aquellas normas que se considerasen como Constituciones por su trascendencia política, tanto por su formación como por su contenido o por recoger las aspiraciones políticas de un grupo o de una etapa. De ahí que, bajo esta perspectiva política, las Constituciones se liguen a menudo a procesos revolucionarios.

7. Las fuentes de la historia constitucional

El hecho de que la historia constitucional cuente con distintas dimensiones supone un factor que ha de tenerse presente para determinar cuáles son las fuentes a las que debe acudir para su estudio. Cada una de esas dimensiones (es decir, cada uno de los «lados» de ese cuadrado que hemos representado) cuenta con sus fuentes específicas, que el historiador del constitucionalismo ha de conocer para poder explicar adecuadamente la materia. Gráficamente podrían representarse como

¹³ FIORAVANTI, MAURIZIO: «Constitucionalismo e historia del pensamiento político. Entrevista al professor Maurizio Fioravanti», *Historia Constitucional*, núm. 14, 2013, p. 575.

¹⁴ Es lo que en buena medida puede decirse de la idea de Constitución histórica. Normas como Las Partidas o El Fuero Juzgo no nacieron en absoluto con vocación constitucional, ya que en ese momento el concepto ni siquiera se vislumbraba. Sin embargo, para los realistas que participaron en las Cortes de Cádiz, dichas normas eran Leyes Fundamentales y, de resultas, «Constitución histórica». A partir de ese momento, no sólo han de interesar a la Historia del Derecho, sino también a la historia constitucional, al menos en el sentido en que los realistas las concibieron o interpretaron como Constitución. Algo parecido sucede con el *statute law* inglés: normas como la *Magna Carta Liberatorum* de 1215 no emanaron como norma constitucional; sin embargo, acabó considerándose como parte de la denominada como «Constitución inglesa».

los puntos que forman cada una de las rectas que componen los lados de ese cuadrado.

Empezando por las fuentes normativas, su inadecuado conocimiento y manejo entraña uno de los mayores problemas a los que se enfrentan muchos estudios de historia constitucional. Cuando se les explica a los alumnos derecho positivo, se les deja claro que el uso de códigos normativos no obsta a que la única fuente verdaderamente válida de toda fuente de derecho es su publicación oficial. De ahí que se les estimule a que la consulten y estén atentos a ella para cualquier innovación o modificación normativa que pudiera producirse. En el ámbito de la historia constitucional la situación no resulta distinta.

Sin embargo, quienes se han dedicado a la historia constitucional desde una perspectiva puramente normativa —en su mayoría profesores de Derecho Constitucional o de Ciencia Política— no siempre operan con ese mismo rigor, precisamente por la ya referida carencia de contextualización. Dedicados casi siempre al derecho positivo, estos académicos no se encuentran habituados a la consulta de archivos, con la que por el contrario sí están muy familiarizados los historiadores o los historiadores del Derecho. El resultado es que aquellos limitan sus pesquisas a las recopilaciones de Constituciones históricas, renunciando a emplear las fuentes directas. Aun cuando a día de hoy existen numerosas recopilaciones normativas muy fiables, estas no pueden cubrir todo el espectro de las normas que forman parte de la historia constitucional, de modo que recurrir a las fuentes de la época supone un imperativo. En este sentido, resulta necesario la consulta de archivos para manuscritos oficiales, así como el uso de códigos de la época estudiada y el empleo de las gacetas y boletines oficiales históricos. No puede olvidarse, además, que en los primeros estadios del constitucionalismo español no siempre existió una «publicación oficial», lo que obliga a tener presentes los manuscritos, las ediciones que las Cortes constituyentes reputaban como oficiales, y los bandos o formas específicas de comunicación pública de las normas vigentes en cada momento. Mayor dificultad tiene el acceso a las resoluciones judiciales, muchas de las cuales ya no se encuentran disponibles. En todo caso, la consulta de archivos provinciales y autonómicos, y sobre todo del Ministerio de Justicia y del Tribunal Constitucional, resulta indispensable para poder acceder a las resoluciones judiciales más recientes.

El conocimiento de la doctrina exige si cabe un acceso a fuentes muchísimo más heterogéneas, cuyo manejo no siempre se lleva a cabo

con el rigor necesario, lo que depaupera no pocas investigaciones. Así sucede con las obras doctrinales más conocidas, en las que conviene emplear cuando sea posible ediciones originales. La presencia de bibliotecas digitales en las que la mayoría de estas obras se encuentran escaneadas y con disponibilidad gratuita es un elemento que favorece precisamente el empleo de estas fuentes antaño muy poco accesibles.

Otro error habitual —fruto de la descontextualización ya comentada— reside en utilizar como únicas fuentes doctrinales aquellos autores que han pasado a la posteridad, sin tener presente hasta qué punto en su momento existieron otros igual de influyentes, o incluso más, aunque hoy resulten menos conocidos. Un buen ejemplo podemos hallarlo en la ilustración española del último tercio del XVIII. Sin duda conocían a Hobbes, Rousseau y Locke —autores que todos los filósofos y juristas actuales conocen bien y han leído— pero no puede darse por sentado que fuesen los favoritos para la ilustración española. Para muchos de sus integrantes fueron tanto o más influyentes escritores que hoy no nos suenan tanto, como Jean Domat, Jean-Jacques Burlamaqui, Christiaan Wolff o Gottlieb Heinnecio. Es menester, por tanto, realizar una inmersión en la cultura política de la época para saber qué era lo que se consultaba realmente y, por tanto, qué autores tenían mayor influencia. En este sentido, conviene acudir a las intervenciones parlamentarias (para ver qué autores se mencionan) pero también a documentos privados, tales como la correspondencia o los diarios, en los que pueden hallarse citados esos mismos autores.

Precisamente estos documentos que acaban de mencionarse tienen una importancia capital como fuentes doctrinales. Por una parte, sorprende ver estudios de historia constitucional en los que los diarios de sesiones no se mencionan ni una sola vez. Como ya se ha indicado, los criterios hermenéuticos que se emplean para el derecho positivo no tienen el mismo valor para la historia constitucional. La interpretación auténtica presenta una importancia capital para esta última, precisamente porque a su través se posibilita la contextualización, es decir, conocer el sentido del articulado y el significado exacto que se quería conferir a los conceptos empleados. Y por ese motivo, los debates parlamentarios han de ser una fuente imprescindible en prácticamente cualquier análisis de historia constitucional. Pero, junto con esta fuente oficial, las privadas también tienen relieve. A su través, podemos conocer el contexto, así como el prístino pensamiento de los autores, expresado casi siempre con mayor sinceridad en estos documentos íntimos que en

el caso de los escritos oficiales, en los que el espíritu de transacción, la autocontención o, por el contrario, el interés por impactar, pueden dar lugar a argumentaciones muy distintas.

De entre las numerosas fuentes doctrinales destacaré solo una última por la relevancia que tiene: la prensa. Ésta proporciona una inigualable cantidad de datos que nos permiten acceder a las ideas políticas de la época. En algunos casos, los periódicos fueron también medio de expresión de determinados partidos políticos, exponiendo su ideario y programas. La prensa tiene, además, un valor pluridisciplinar, ya que constituye una fuente primordial para las dimensiones institucional y político-social. A su través podemos acceder a los acontecimientos de la época y al devenir de las instituciones. También para estas referidas dimensiones la consulta de archivos representa una obligación: desde datos estadísticos hasta documentos públicos y privados sobre los acontecimientos se encuentran a menudo accesibles en ellos.

La riqueza de un estudio de historia constitucional guarda siempre, y sin excepción, relación directa con la cantidad y calidad de las fuentes consultadas, sin necesidad, por otra parte, de fomentar una erudición estéril. Creo que nada mejor que la obra de Otto Von Gierke *Teorías políticas de la Edad Media* para representar cómo una extraordinaria base en ese caso doctrinal puede dar lugar a una construcción y abstracción brillantes.

8. Los proyectos constitucionales españoles.

Algunas precisiones previas

Una vez aclarado el objeto y método que aquí se asumirá, parece claro que el estudio de los proyectos constitucionales forma parte de la historia constitucional, principalmente de su dimensión doctrinal. Falta sólo aclarar qué se va a entender aquí, *stricto sensu*, por «proyectos constitucionales».

Puesto que ya hemos fijado el concepto de Constitución, no será necesario insistir en que un proyecto constitucional ha de ser un diseño de aquella, en cualquiera de las ideas de Constitución que se hayan sostenido históricamente. Así pues, el *nomen iuris* no resulta definitorio: un proyecto de «ley orgánica» puede ser perfectamente un proyecto constitucional si fue concebido como Constitución, es decir, con el objetivo de limitar en el más alto nivel a los órganos superiores del Estado. Lo

relevante será, pues, ver si doctrinalmente se había concebido con esa funcionalidad.

Lo anterior se cohonesto con un aspecto ya reseñado: no existe un único constitucionalismo. De este modo, junto con el constitucionalismo liberal, también en nuestra historia se percibe la presencia de un constitucionalismo reformista en los siglos XVIII y primer tercio del XIX, o de un constitucionalismo social, a finales del XIX y en el siglo XX. La idea de Constitución presente en estos constitucionalismos no coincidía con la sustentada por el liberalismo: por ejemplo, para los primeros la negación del poder constituyente, la idea de pacto entre la comunidad y el Rey, la presencia de una «Constitución interna» recogida en las leyes fundamentales históricas o la posibilidad de no incluir derechos individuales, formaban parte de su ideario constitucional. Y todos esos elementos no negaban, sino que para su paradigma particular afirmaban, la idea de límite al Estado que caracteriza al constitucionalismo: el Rey se veía limitado por el pacto suscrito con el pueblo, del mismo modo que las leyes históricas (que contenían fueros y libertades que no era necesario formalizar en un texto escrito) restringían su capacidad de acción.

Por «proyectos», a su vez, en este estudio vamos a entender exclusivamente aquellos diseños de Constituciones (en su distinta acepción) que respondan a una estructura articulada y que, por lo mismo, estuviesen concebidos para ser normas efectivas. Obviamente existen ideas constitucionales muy bien definidas que, sin embargo, no serán objeto de tratamiento directo, por no haber adoptado una forma articulada. Serán, eso sí, estudiadas en la medida en que reflejen el soporte ideológico común de los proyectos constitucionales. En este sentido, conviene diferenciar entre meros programas constitucionales, que delimitan un marco de actuación, y proyectos constitucionales, que presentan el ya referido carácter articulado y presuponen la posibilidad de aplicarse. Sólo estos últimos entrarán dentro del ámbito inmediato de estudio en esta obra.

Tales proyectos pueden ser tanto oficiales como privados. Los primeros fueron concebidos por instancias públicas, pero a pesar de ese origen común, todavía podría diferenciarse, por su resultado, entre aquellos que sirvieron de base a una Constitución que efectivamente se hubiese aprobado, y aquellos otros que fracasaron en ese intento. La mayoría de los proyectos constitucionales oficiales responden a la primera de esas modalidades y, obviamente, toda Constitución nace de un proyecto oficial que sirve de base para su debate en el órgano cons-

tituyente. En este sentido, puede decirse que este tipo de proyectos son apenas un trámite del texto constitucional definitivo, y resultan mucho más estudiados, ya que suelen tenerse en cuenta en los análisis de las Constituciones históricas¹⁵. Precisamente por ese motivo, este elenco de proyectos oficiales no será objeto de estudio, con las excepciones del proyecto de Constitución de Cádiz y del anteproyecto de Constitución de 1931 elaborado por la Comisión Jurídica Asesora. La razón estriba en la presencia de diferencias muy notables entre tales proyectos y el texto definitivo; diferencias que, por otra parte, responden a distintos constitucionalismos. Así, en el caso del proyecto de Cádiz, fue obra (como veremos) del constitucionalismo liberal más progresista, que luego hubo de ceder a la hora de aprobar el texto final; en el caso del anteproyecto de 1931, en su concepción no estuvo presente el constitucionalismo socialista, lo que explica las diferencias profundas con el texto final, al punto de que, de hecho, el citado anteproyecto no llegó a ser en puridad el texto base de aquél, sino tan solo un escrito que la Comisión de Constitución de las Cortes constituyentes tuvo en cuenta.

Más excepcionales son los proyectos oficiales, como el de 1929, que no llegaron a ser base de Constitución alguna. Ellos representan de forma más genuina el constitucionalismo frustrado, que no logró materializarse en un texto vigente. Algo que tiene en común el segundo gran modelo de proyecto constitucional: el privado. En este caso, se trata de iniciativas surgidas de sujetos particulares, de agrupaciones o de partidos políticos, que plasmaron con forma normativa sus propuestas políticas. Como ya se ha señalado, no siempre se trató de entelequias movidas por la ingenuidad de su autor: no pocos de estos textos tuvieron un carácter premonitorio, ya que anticiparon un constitucionalismo que acabaría más tarde por materializarse en Constituciones vigentes. Fueron casi Constituciones *avant la lettre*.

En términos generales puede decirse que la proporción entre proyectos privados y oficiales resulta inversamente proporcional al avance del tiempo. En los orígenes del constitucionalismo español abundan los primeros, y a medida que avanza el siglo XIX cada vez son menos frecuentes, perdiendo presencia a favor de proyectos oficiales. Tal cir-

¹⁵ Un buen ejemplo es la colección de Constituciones históricas dirigida por Miguel Artola y publicada por Iustel (Colección *Las Constituciones españolas*), que aborda el origen de cada uno de los textos, por lo que en la documentación de cada volumen se incluye siempre el proyecto constitucional que sirvió como base para su aprobación definitiva.

cunstancia refleja un cambio de paradigma. En los primeros momentos, la tarea se acometía con un ánimo muchas veces filosófico, llegando a constituir casi una fórmula para plasmar las ideas políticas propias. A medida que las Constituciones se consolidan, se desprenden de parte de esa connotación filosófica para convertirse en instrumentos puramente jurídicos, y por lo mismo rodeados de un mayor tecnicismo. Aunque todavía existan proyectos privados, estos van perdiendo fuelle ante la inexorable realidad de que una Constitución representa un producto complejo que requiere profundos conocimientos técnicos solo al alcance de órganos colegiados.

En todo caso, las páginas que siguen presentan la España que pudo haber sido y no fue. Por ello, de un modo u otro, todos los proyectos que se incluyen en ellas, ya fuesen privados u oficiales, tuvieron algo en común: su vocación por construir una España distinta. Y en esa aspiración siempre hay algo de utópico.

